

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/014/2017.

Metepec, Estado de México

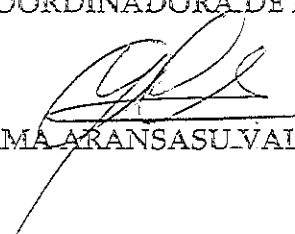
23 de enero de 2017.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 03487/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Segunda Sesión Ordinaria, del dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.
Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionado.

Para conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03487/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones, X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 03487/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

El que suscribe, comparte el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en comento; sin embargo, resulta necesario destacar ciertas precisiones que debieron ser valoradas y expresadas en el análisis de la resolución.

Antecedentes.

En el caso concreto la hoy Recurrente solicitó se le entregara vía el SAIMEX el certificado de estudios de la presidenta del DIF Tultitlán.

Después de prorrogado el plazo para emitir respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó a la Recurrente, en versión pública, copia del certificado de estudios de la Presidenta del DIF Tultitlán, sin adjuntar el Acuerdo de clasificación con motivo de la elaboración de la versión pública.

Ante la respuesta, la Recurrente ingresó el recurso de revisión materia del presente voto, en el cual arguyo como acto impugnado que no es visible el promedio general ni las calificaciones de cada materia y como razones o motivos de inconformidad manifestó que por tratarse de un puesto donde se requiere gente preparada es necesario conocer su nivel de coeficiente del personaje público en turno.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe justificado manifestó que las calificaciones alfanuméricas son apreciaciones subjetivas y juicios de valor que se aplican en una evaluación y que de ninguna manera reflejan el coeficiente de una persona; sin embargo, de ser el caso de que esas calificaciones externaran el coeficiente (intelectual) de una persona, éste sería un dato privado que podría hacerse público previo consentimiento expreso de su titular; que los datos testados en la

copia del certificado referido son datos que atañen única y exclusivamente a su vida privada.

Asimismo, acompañó en archivo electrónico el Acta de sesión que contiene el Acuerdo de Clasificación emitido con motivo de la versión pública realizada al certificado de estudios requerido, en el cual se testaron únicamente la CURP, el número de expediente escolar, las calificaciones por materia y el promedio final.

Consideraciones del Proyecto.

Al respecto resulta necesario mencionar que las consideraciones argumentativas para la determinación de la resolución en estudio, refieren que se actualizó la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia de la entidad que prevé el sobreseimiento del recurso cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, por lo que la Comisionada ponente afirma que en el caso concreto el Sujeto Obligado mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el informe justificado, adicionó información consistente en el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tultitlán, con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

Argumento principal por el que la Comisionada Ponente determinó sobreseer el recurso de revisión, cuya resolución es motivo de la presente opinión particular.

De tal forma, esta ponencia expresa estar a favor en lo general, de la resolución emitida, sin embargo, debe considerarse lo siguiente.

Como fue expuesto en el rubro de antecedentes arriba citado, en el caso concreto el Sujeto Obligado otorgó al particular, el certificado de estudios de la presidenta del DIF del Municipio de Tultitlán y adjuntó el Acuerdo de clasificación para la elaboración de la versión publica del documento referido, a través del cual se determinó suprimir únicamente la clave CURP de la servidora pública, el número de expediente escolar, las calificaciones por materia y el promedio final.

No obstante, en el certificado otorgado se dejaron visibles la fotografía de la servidora pública citada y la forma de evaluación de todas y cada una de las materias listadas en el documento; información que en apreciación del suscrito también debieron testarse.

Lo anterior es evidente en atención a que ambos elementos, constituye datos personales que hacen identificable a la persona, por lo que son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos, en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México que ordenan:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; "

En efecto, la fotografía en el certificado de estudios es susceptible de ser testada, en atención a que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de su titular, además, la fotografía no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo, ni mucho menos el nivel de coeficiente del individuo.

Por cuanto hace a la forma de evaluación que se dejó visible en el documento expedido, cabe destacar que este dato está íntimamente relacionado con las calificaciones y promedio, por lo que también debieron testarse conforme al contenido del Acuerdo de clasificación respectivo, cuyo interés sólo atañe al particular titular de dichos datos y no al público.

Finalmente, se resalta que en el estudio de la resolución se determinó dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto como consecuencia de dejar visible en el certificado, la fotografía de la servidora pública multicitada, lo cual debió ordenarse en los puntos resolutivos, no obstante, la Ponencia resolutora omitió realizarlo,

consecuentemente la citada determinación únicamente quedó enunciada en el contenido de la resolución, sin mayores efectos jurídicos, es decir, dicha determinación no adquirirá jerarquía de mandato en la resolución.

Lo expuesto, constituyen las razones y fundamentos que me llevan a emitir el voto particular que se ha expresado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

C.c.p. Minutario.